

La cónyuge no ejerce la representación legal derivada del matrimonio y carece de facultad para interponer acciones judiciales que corresponden exclusivamente al marido, por lo mandado en el Art. 188 del C. C.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Waldemar Gamarra y otro, recurren de la sentencia de vista, que confirma la de primera instancia, que declara fundada la demanda interpuesta por doña Rosa Zavaleta, sobre desahucio por ocupación precaria.

Doña Rosa Zavaleta, propietaria del bien materia de la controversia, conforme se ha acreditado con el testimonio corriente a fojas 73, por contrato corriente a fojas 63, arrendó el inmueble a don Higinio Gutiérrez, quien a pesar que en el contrato se estipuló que estaba prohibido el traspaso, ha cedido el inmueble a los demandados, quienes han instalado un bar, conforme se ha establecido con la certificación policial de fojas 36 y declaraciones de fojas 15, 18 y 24, por lo que no teniendo dichos ocupantes ningún vínculo jurídico con la demandante ni abonan merced conductiva alguna, su calidad es de ocupantes precarios.

Con la inspección ocular corriente a fojas 79, se ha descartado el alegato de los demandados, que no ocupan la casa, constatándose en dicha diligencia que son ellos los que ocupan el bien donde funciona un bar.

Por estas consideraciones estimo que el fallo materia del recurso está arreglado a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 8 de agosto de 1964.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiocho de agosto de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando; que en el recurso de fojas sesentisiete se afirma que la demandante es espo-

sa de don Alcides Flores Padilla, por lo que ha debido interponerse la demanda por éste, como lo establece el artículo veinte del Código de Procedimientos Civiles, tanto más que del contrato, que en copia fotostática corre a fojas sesentitrés, aparece que el citado Flores Padilla fue quien dió en arrendamiento la casa, al primitivo locatario, de quien se afirma en la demanda haber cedido el uso del local a los demandados Waldemar Gamarra y Luz Espejo Reyes; que habiéndose interpuesto la acción por persona que no ejerce la representación legal derivada del matrimonio se ha incurrido en la nulidad prevista en el inciso décimo primero del artículo mil ochenticinco del acotado; declararon NULA la sentencia de vista de fojas ciento veintitrés, su fecha ocho de enero del presente año, INSUBSISTENTE la apelada de fojas noventidós vuelta, su fecha veintisiete de marzo de mil novecientos sesentitrés, nulo todo lo actuado e inadmisibile la demanda de desahucio interpuesta a fojas dos por doña Rosa Zavaleta de Flores contra don Waldemar Gamarra Ruíz y doña Luz Espejo Reyes; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— GONZALEZ GARCIA.— MEDINA PINON.— ARBULU.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudeia Valderrama, Secretario.

Causa 65'64.—La Libertad.
